

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA.
DTE: RAFAEL WBEYMAR LOPEZ GARZON.
APDO: Abg. ALBA ISABEL CALA CALA.
DDO: MARIO VILLARREAL ARDILA.
RDO: 2022- 00204-00.

Socorro, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide mediante esta providencia la admisión de la demanda de Ejecución Hipotecaria de Menor Cuantía, propuesta por el Sr. RAFAEL WBEYMAR LOPEZ GARZON, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del Sr. MARIO VILLARREAL ARDILA, para el cobro de una suma de dinero, junto con sus intereses de plazo y mora constituido en el título valor Pagaré No. P-80593567, suscrito el 18 de agosto de 2021 y que se encuentra respaldado con la Escritura pública No. 434 de fecha treinta (30) de abril de 2021, otorgada en la Notaria Segunda del Socorro y que se registró al folio de matrícula inmobiliaria No. 321- 5871 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro y que fueron allegados como base de recaudo, tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709, en concordancia con el el art. 422 del C. G., del P., esto es, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por otra parte, este Despacho es competente para conocer de la acción por la cuantía, por el domicilio de la persona natural demandada y por la ubicación del inmueble hipotecado, que es el municipio del Socorro Santander. Por tanto, se dará a esta demanda el trámite indicado en el artículo 468 del Código General del Proceso. Razones por las cuales se procederá a ordenar el mandamiento de pago pedido.

La fuerza ejecutiva del anterior documento, obliga a impartir el mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía (Art.430) a favor de RAFAEL WBEYMAR LOPEZ GARZON y en contra del Sr. MARIO VILLARREAL ARDILA.

En cuanto a los intereses de plazo o remuneratorios se decretarán de acuerdo a lo pactado en el pagare No. P-80593567, suscrito el 18 de agosto de 2021.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto del saldo insoluto y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro Sder.,

RESUELVE

PRIMERO: Por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, librar mandamiento de pago a favor del Sr. RAFAEL WBEYMAR LOPEZ GARZON, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra del Sr. MARIO VILLARREAL ARDILA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero de acuerdo a lo establecido en el art. 431 C.G.P.:

a).-Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$46.000.000,00), correspondiente a la obligación contenida en el pagare No. P-80593567, suscrito el 18 de agosto de 2021, respaldado con la escritura pública No. 434 de fecha treinta (30) de abril de 2021, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Socorro, aportados como base de recaudo.

b).- Por los intereses corrientes sobre el capital descrito en el literal (a), causados desde el 18 de octubre de 2021 al 29 de abril de 2022, de acuerdo a lo pactado en el pagare No. P-80593567, suscrito el 18 de agosto de 2021.

c).- Por los intereses moratorios causados respecto de la suma referida en el literal (a), a la tasa de una y media vez los intereses corrientes pactados, contados desde el treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad a lo establecido en la Escritura Pública #434 de fecha treinta (30) de abril de 2021, otorgada en la Notaria Segunda del Socorro.

SEGUNDO: Decretase el embargo y posterior secuestro de la cuota parte equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.321-5871 de la O.R.I.P., de Socorro, denunciada como de propiedad del demandado MARIO VILLARREAL ARDILA, identificado con C.C No.91.105.446 de Socorro. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, para que tome nota de la decisión, haciéndole la advertencia establecida en el # 6° inciso 1° del artículo 468, referente a la concurrencia de embargos.

TERCERO: Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C. G., del P., y de diez (10) días para que para formular excepciones de mérito de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem. Notifíquese a la pasiva de conformidad con los artículos 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., ejusdem., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar a la Abg. ALBA ISABEL CALA CALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.944.247 expedida en Socorro (Sder), y T. P. No. 105.817 del C.S.J., para actuar en el proceso de conformidad al poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a840458c59e8a0280506e38bd5b09d9365bb66ee4f443ff574883640a38b10c**

Documento generado en 21/11/2022 01:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>